

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00202**, informando que la demandada presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la demandada AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00293** informando que, ha vencido el término otorgado en providencia anterior sin que se evidencie escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, evidencia el Despacho que en efecto la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, no atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior en lo que tiene que ver con subsanar las deficiencias anotadas respecto de su escrito de contestación y llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, haciendo la salvedad que, respecto de las pruebas requeridas y no aportadas, se dará aplicación a los parágrafos 2° y 3° del Artículo 31 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 03 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00298**, informando que, dentro del término legal, la vinculada PROTECCIÓN S.A, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con C.C. 1.036.926.124 y portadora de la T.P. 271.459 del C.S. de la J., como apoderada de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 19 al 26 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00316**, informando que, dentro del término legal, la llamada en garantía **MEDICOS ASOCIADOS S.A** allegó contestación al llamamiento efectuado por parte del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación aportado por MEDICOS ASOCIADOS S.A, al llamamiento en garantía efectuado por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – EN LIQUIDACIÓN, se tendrá por contestada la misma, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** identificada con C.C. 1.070.613.799 y portadora de la T.P. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – EN LIQUIDACIÓN, por parte de la llamada **MEDICOS ASOCIADOS S.A**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00364** informando que los demandados GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO y GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA presentaron escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las subsanaciones a la contestación a la demanda allegadas dentro del término de ley por los demandados GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO y GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA, y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, se observa que respecto de los demandados CARLOS EDUARDO ROJAS RÍOS; FERNANDO TAVERA BAHAMON y SOFIA MONROY DE ZORRILLA aún no se han adelantado los trámites para su notificación por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que efectúe los mismos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO y GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante los trámites de notificación a los demandados CARLOS EDUARDO ROJAS RÍOS; FERNANDO TAVERA BAHAMON y SOFIA MONROY DE ZORRILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00389**, informando que la demandada SKANDIA S.A interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto en archivo N° 14 del expediente digital, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00404**, informando que las demandadas COLPENSIONES Y ROSALBA GARCÍA MONTEALEGRE presentaron escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las subsanaciones a la contestación a la demanda allegadas dentro del término de ley por las demandadas COLPENSIONES Y ROSALBA GARCÍA MONTEALEGRE y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y ROSALBA GARCÍA MONTEALEGRE.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00406**, informando que la demandada UGPP presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en el archivo de subsanación a la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00420** informando que, dentro del término legal, las demandadas PORVENIR S.A, COLFONDOS, COLPENSIONES Y SKANDIA S.A allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2008 a 2009, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” (negrillas del Despacho)*

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 80 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.819.595 y portador de la T.P. 345.374 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 88 al 143 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 18 al 23 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 25 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.**

SEXTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

OCTAVO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00464**, informando que la demandada PORVENIR S.A. presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 03 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00468**, informando que la demandada SKANDIA S.A ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto en archivo N° 15 del expediente digital, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 03 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00472** informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00008**, informando que, dentro del término legal, la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021, remitido y recibido en la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED SA: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, la parte demandante realizó la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la ley 806 de 2020.

Efecto de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 806 de 2020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, en consecuencia, el término de traslado culminó el día 21 de septiembre de 2021; como quiera que a la fecha no obra escrito de contestación presentado por la pasiva, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con C.C. 52.933.303 y portadora de la T.P. 222.244 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 69 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A**, al no presentar escrito de contestación alguno.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto,

de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00058**, informando que, dentro del término legal, la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 12 al 17 de la contestación de la demanda en formato digital

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, previo a la celebración de la audiencia programada en el inciso anterior, aporte el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00060** informando que, dentro del término legal, las demandadas MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En cuanto a la contestación a la demanda presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. se establece que la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 1º; toda vez que el profesional omitió aportar poder que lo faculte para actuar como apoderado de la pasiva, razón por la cual deberá aportarlo.

Ahora bien, observa esta juzgadora que junto al escrito de contestación presentado por la demandada ECOPETROL S.A solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en la existencia de una Póliza de Seguro en relación con el contrato No. MA - 0032888, cuyo fin es amparar el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 20/11/18 hasta el 31/07/22, y el asegurado y beneficiario es ECOPETROL S.A.

Llamamiento que por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG se admitirá, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Se requiere a la demandada ECOPETROL S.A., para que practique la correspondiente notificación, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con C.C. 17.136.475 y portador de la T.P. 7.870 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 125 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO** identificada con C.C. 1.144.087.101 y portadora de la T.P. 315.617 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MORELCO**

S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 138 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ECOPETROL S.A Y MORELCO S.A.S.**

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**, solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Los trámites de notificación están a cargo de la demandada ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00064** informando que, dentro del término legal, las demandadas MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, observa esta juzgadora que junto al escrito de contestación presentado por la demandada ECOPETROL S.A solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en que la sociedad MORELCO S.A.S. constituyó entre otras, las pólizas Nos. EC003296, EC003558, EC003411, expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA en las cuales la asegurada o beneficiaria es ECOPETROL S.A. y tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. MA-0032888.

Así mismo, junto al escrito de contestación presentado por la demandada CENIT S.A.S solicita se llame en garantía a MORELCO S.A.S, con fundamento en que entre ECOPETROL S.A. y la empresa MORELCO S.A.S. se suscribió el contrato No MA-0032888 y en suscripción del adicional No. 1 se estableció la cesión de dicho contrato a CENIT SAS junto a una cláusula de indemnidad a favor de esta última.

Llamamientos que por estar conformes a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG se admitirán, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA y a la empresa MORELCO S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Se requiere a las demandadas ECOPETROL S.A. y CENIT SAS, para que practiquen la correspondiente notificación, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA** identificado con C.C. 80.421.568 y portador de la T.P. 86.803 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 24 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 48 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **DANIELA PALACIO VARONA** identificada con C.C. 1.019.132.452 y portadora de la T.P. 353.307 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 110 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ECOPETROL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y MORELCO S.A.S.**

QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**, solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.**

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la sociedad **MORELCO S.A.S**, solicitado por la demandada **CENIT SAS**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de los llamamientos en garantía a los representantes legales de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA y MORELCO S.A.S**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Los trámites de notificación están a cargo de las interesadas en los llamamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00068**, informando que la demandada AVIANCA S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021.

En este orden, una vez revisada la contestación a la demanda presentada por AVIANCA S.A se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., párrafo 1, numeral 1°; toda vez que el profesional omitió aportar poder que lo faculte para actuar como apoderado de la pasiva, razón por la cual deberá aportar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allega reforma a la demanda, la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. por lo que se admitirá la misma ordenando correr el traslado respectivo para su contestación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA.**

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **AVIANCA S.A** y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** y **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término legal de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00076**, informando que, dentro del término legal, la demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **JUANITA GALVIS CALDERÓN** identificada con C.C. 39.788.017 y portadora de la T.P. 86.071 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 82 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00082**, informando que, dentro del término legal las demandadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2007 a 2018, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” (negrillas del Despacho)*

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 43 al 88 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 20 al 25 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 45 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto.

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

SÉPTIMO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00084**, informando que el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTE allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTE, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021.

En este orden, como quiera que el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTE, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allega reforma a la demanda, la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. por lo que se admitirá la misma, ordenando correr el traslado respectivo para su contestación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTE**.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS** identificado con C.C. 79.159.588 y portador de la T.P. 277.030 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTE**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 24 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTE**.

CUARTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA y CORRER TRASLADO a la demandada por el término legal de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00088**, informando que, dentro del término legal, las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 27 a 72 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 15 al 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00098**, informando que, dentro del término legal, las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 25.497 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 181 a 233 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 20 al 25 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera

virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, previo a la celebración de la audiencia programada en el inciso anterior, aporte el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00106**, informando que, dentro del término legal, la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, evidencia esta juzgadora que la parte demandante no ha adelantado el trámite de notificación a las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A, razón por la cual deberá efectuar los mismos; para tal efecto se le recuerda que conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe aportar al expediente acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Finalmente, frente al escrito de contestación presentado por la AFP COLFONDOS el mismo no será tenido en cuenta toda vez que dicha AFP no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 20 al 25 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación a las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-00112** informando que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia para el año 2010, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” (negrillas del Despacho)*

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, remitido y recibido en la dirección electrónica de

notificación judicial de las demandadas COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, la parte demandante realizó la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la ley 806 de 2020.

Efecto de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 806 de 2020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, en consecuencia, el término de traslado culminó el día 12 de agosto de 2021; como quiera que los escritos de contestación fueron presentados por la pasiva los días 24 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, las mismas se encuentra fuera de término, por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 17 al 22 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 23 a 26 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 35 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 29 a 96 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 24 al 69 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y SKANDIA S.A.**

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por presentarse de forma extemporánea.

NOVENO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

DÉCIMO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, previo a la celebración de la audiencia programada en el inciso anterior, aporte el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 35 folios, correspondiéndole la secuencia No. 18200 y el radicado **No. 2021 00610.**

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional. De igual forma, facúltase a la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** identificada con la C.C 20.902.555, para actuar en calidad de representante legal como agente liquidadora a nombre de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, quien actúa a través de la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** identificada con la C.C 20.902.555, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, advierte el despacho que la **FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** y la **FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0713

SEÑORES

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Notificacionjuridica@saesas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00610 de **DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, quien actúa a través de la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** identificada con la C.C 20.902.555, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** y la **FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 36 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0714

SEÑORES

FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SAS

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00610 de **DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, quien actúa a través de la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** identificada con la C.C 20.902.555, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** y la **FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 36 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0368**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **PEDRO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0372**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0374**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0376**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **OSVALDO ENRIQUE PONCE SANTODOMINGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0380**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver solicitud de retiro y compensación de la demanda por falta de facultad de la estudiante de derecho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ARMANDO SALAZAR CORONADO** en contra de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S.** y **DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0386**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES** identificado con C.C. 15.908.963 y portador de la T.P. 136.129 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folios 3 y 4 del archivo "04Subsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **NESTOR ALFONSO ÁNGEL MAYORGA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0388**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **EMI YADIRA RUIZ VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A.**; la **A.F.P. SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0390**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del referido Decreto, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** identificada con C.C. 51.706.621 y portadora de la T.P. 110998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 4 al 6 del archivo “04Subsanación.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JOSE ANTONIO MORALES TORRES** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0392**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **RAFAEL ORLANDO CASTRO CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0394**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **CLARA ELY YANET ORTÍZ MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0396**, informando que dentro del término legal las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. allegaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los fines del poder visible a folios 124 a 126 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago por el término de DIEZ (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P. (fls.166 a 177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0404**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la presente demanda; no obstante, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al haberse evidenciado con el libelo genitor la remisión de la demanda a la parte pasiva, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; A.F.P. SKANDIA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

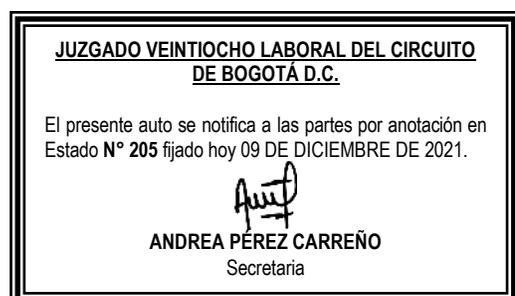
CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0406**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SERGIO LINCE RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0408**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, notificada en el estado No. 164 del 01 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **DAVID STIVEN MARTÍNEZ LEAL** en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA** – en Liquidación, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0410**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **FLOR ALBA PIMIENTO SUAREZ** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.** y la persona natural **LEONOR GARCÍA DE NIÑO** en calidad de Litisconsorte Cuasinecesario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0412**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ONEIDA AUDICE DUEÑAS DÍAZ** en contra de la empresa **PROMOTORA APARTAMENTOS DANN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0416**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por último, sobre amparo de pobreza, y revisado el formato de solicitud de los servicios jurídicos de la demandante a la Defensoría del Pueblo visible a folios 566 al 569 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital, considera el Despacho que hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** identificado con C.C. 79.294.547 y portador de la T.P. 152598 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 14 al 16 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARILUZ CUESTA FRANCO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante de conformidad con los artículos 152 y 153 del C.G.P., y para los efectos del artículo 154 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0418**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS** identificado con C.C. 14.234.856 y portador de la T.P. 259175 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 8 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **RONAL BUSTOS CARDOZO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, comoquiera que allegó contestación a la demanda el 21 de octubre de 2021. (archivo 06Contestación.pdf)

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias para el estudio de la contestación de la demanda y excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0426**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **YEIMI CAMARGO** en contra de **MODANOVA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0428**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ BULDING** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0432**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES** identificada con C.C. 36.314.416 y portadora de la T.P. 274.619 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 39 al 42 del archivo "04sibsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE LUQUEZ CABALLERO** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES - MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0436**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **APULEYO SANABRIA VERGARA** identificado con C.C. 74.333.842 y portador de la T.P. 93.596 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 01 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LAURA YANIRA BARRERA RODRÍGUEZ** en contra de **KRUMTAP S.A.S.** y la persona natural **ISAÍAS ACOSTA SOTO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0438**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, notificada en el estado No. 164 del 01 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **NUBIA STELLA ROMERO MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0440**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ** identificado con C.C. 19.268.631 y portador de la T.P. 57832 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 4 del archivo "04subsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

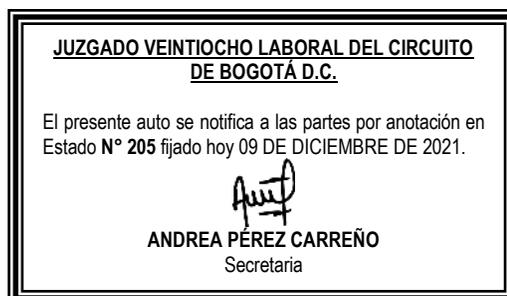
QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0442**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **CRISTINA ISABEL FUQUENE ROJAS** en contra de **CONSORCIO P3 MARMATO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **2020-0482**, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Alega el recurrente que mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, remitió la subsanación de la demanda para lo cual aporta copia del pantallazo como evidencia, en la que se verifica que junto al escrito de demanda se allegó un archivo denominado “ANEXOS JUAN CARLOS FLOREZ.pdf”.

Verificado nuevamente el correo electrónico del Despacho, se reitera lo dicho en auto anterior en el sentido de que no es posible acceder a la información allí contenida por cuanto al intentar abrir el archivo se visualiza un mensaje de Google Drive que indica lo siguiente: “Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe. Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.”

En estas condiciones, resulta imposible para esta judicatura proceder con el estudio de la documental que se haya en el archivo, y que dice contener el poder, las pruebas documentales, la evidencia de remisión de la demanda a la pasiva; siendo imposible de esta manera la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **2021-0022**, informando que la parte actora solicita declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 27 de agosto de 2021, con el que se abstuvo de estudiar el recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 132 del C.G.P. aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora y en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LEONEL ORTÍZ SOLANO** identificado con C.C. 79.654.516 y portador de la T.P. del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandante **COLPENSIONES**, conforme las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 221 del archivo "05subsanción.pdf" del expediente digital.

TERCERO: REPONER la decisión del 14 de mayo de 2021, para en su lugar **ADMITIR** la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **JULIO LOZANO ROJAS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al accionado, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda **No. 2021 0166**, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisario correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda **No. 2021 0168**, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0288**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia del 27 de agosto de 2021, notificada en el estado No. 142 del 30 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JEIMY CAMILA OSUNA ROMERO** en contra de **EUREKA CENTRAL MARKETERA S.A.S.** y solidariamente contra la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA ROA**; conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0290**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANDREA VIVIANA DÍAZ ACOSTA** en contra de **AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CODESCO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0292**, informando que dentro del término legal la parte demandante atendió el requerimiento hecho mediante auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y los anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía, como quiera que la suma de las pretensiones obedecen a un valor inferior a 20 SMLMV, esto es, \$ 7.166.818.

Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual deberá ser remitido a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral, según las previsiones del Acuerdo PSAA11-8829 de 2011, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. LÍBRESE por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema y los libros radicadores.

CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0298**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **HUMBERTO MESA PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0302**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA MARÍA ELENA TORO LONDOÑO** en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** en liquidación y solidariamente contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0306**, informando que la parte actora no subsanó la falencia descrita en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no allegó la documentación requerida mediante auto inmediatamente anterior, por lo que sería del caso rechazar la demanda. No obstante, en aras de garantizar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **BLANCA NUBIA BALLEN GÓMEZ** en contra de **TRANSPORTES ALIANZA S.A..**

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la prueba documental relacionada en el literal C) denominada: “*notificación de suspensión de contrato de trabajo de 16 de abril de 2021*”, no se encuentran en el expediente, por lo tanto no será tenida en cuenta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0310**, informando que la parte actora prescinde de la prueba documental que no se encuentre relacionada en el respectivo acápite. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **DIEGO FERNANDO AYALA CRUZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la prueba documental que fue aportada al plenario, pero no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, no será tenida en cuenta; esto es, los documentos que se visualizan a folios 6 y 7.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0312**, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó las falencias de la demanda referidas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOSA** identificada con C.C. 52.246.838 y portadora de la T.P. 268962 del C.S. de la J., para que también actúe como apoderada del demandante en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, conforme al poder visible a folios 3 al 5 del archivo “04subsanción.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **EDILBERTO JAVIER BELLO MESA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A.; A.F.P. PORTECCIÓN S.A.; A.F.P. SKANDIA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0314**, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó las falencias de la demanda referidas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **HERNÁN CAMARGO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0320**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **OCTAVIO GUERRERO LABRADOR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0322**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CUSTODIA MORENO VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0324**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CONSTANZA MADELEINE CASTELLANOS REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0328**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELCY YANETH OCHOA HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0334**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda y en su lugar solicita copia del auto de rechazo de demanda y la compensación del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **I.P.S. TOLUSALUD LTDA., en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente, para lo cual el apoderado podrá acudir al Despacho.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda a compensar el presente proceso, conforme a lo solicitado por la parte actora.

CUARTO: Procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0338**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, notificada en el estado No. 146 del 03 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOHANNA ALEXANDRA PERALTA DUCÓN** en contra del señor **GABRIEL GARCÍA GARCÍA** como propietario y rector del establecimiento educativo **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MONSEÑOR JAIME ALBERTO BONILLA NIETO**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0342**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LYDA CONSTANZA SANABRIA MONTEALEGRE** identificada con C.C. 1.018.458.669 y portadora de la T.P. 301.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 27 del archivo "04subsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA MARCELA OSPINA ALDANA** en contra de **PROYECTO DE VIDA CASTILLA** y **CAP PROYECTO DE VIDA**, conforme a los certificados de existencia y representación aportados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

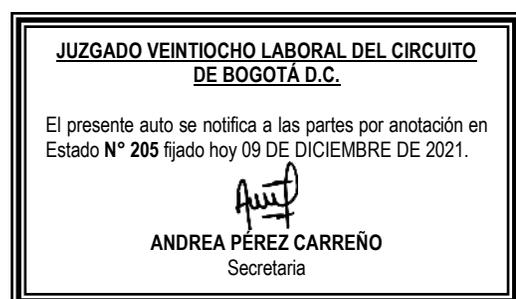
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia interpuesta por **LA OFICINA IMPRESUMINISTROS S.A.S.** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicado **No. 2021-0346**, informando que la parte actora atendió el requerimiento hecho por el Despacho en auto inmediatamente anterior.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el anterior sentido se requiere a la parte actora, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS** identificada con C.C. 52.780.177 y portadora de la T.P. 280057 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 5 y 6 del archivo "04Subsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0350**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN SAABEDRA BASALLO** en contra de **SANDRA MIREYA SANTOS BAUTISTA** y **YOHER YURIEL GIRALDO SALAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

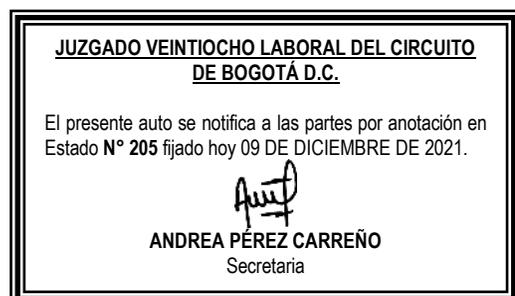
TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0352**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **FLORANGELA GÓMEZ NOCUA** en contra de **ÁLVARO AFANADOR ARENAS; MARCELA GONZÁLEZ BAUTISTA; COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - COOPROAGRO; DORIGEN S.A.S. y GRAN COLOMBIA TRADING LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 205 fijado hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0358**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el rechazo de la demanda ante la falta de subsanación de la parte actora; no obstante, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que a folio 4 del archivo "01Demanda.pdf" se remitió copia de la demanda a la parte pasiva, aunque no se cuente con confirmación de lectura.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ALBERTO RÍOS RUEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **PALMAS MONTEREY S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0364**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del referido Decreto, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con C.C. 79.723.938 y portador de la T.P. 118.096 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 7 y 8 del archivo "04Subsanación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ANA ESPERANZA PARRA ADAMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00131

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00591
<u>ACCIONANTE:</u>	FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ
<u>ACCIONADA:</u>	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 80.858.581, quien actúa en nombre propio, en contra de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, envió derecho de Petición al Archivo Central Bogotá de la Rama Judicial, a fin de que informara si ya fue desarchivado el proceso No. 11001310301919940198300 cuyas partes son: ROSALBA BELTRAN GARCIA Vs. GACHARNA PERDOMO EDUARDO, el cual fue archivado en el año 1995, en la caja o paquete No. REGISTRO DE INGRESO 52083 CAJA 267 por el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá. Ello por cuanto solicitó el desarchivo desde el 10 de mayo de 2021.

- Que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, realizar el desarchivo del expediente solicitado y lo ponga a disposición del juzgado que conoció de dicho proceso.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega FONTIBON, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO en relación al proceso No. 11001310301919940198300 tramitado por el JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO en el cual figuran las siguientes partes Demandante: ROSALBA BELTRAN GARCIA Demandado: GACHARNA PERDOMO EDUARDO, dicha bodega, a través del asistente administrativo JAIME CASTILLO informó que, el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 10 de Diciembre de 2021.

Aclaró que de considerarlo pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega FONTIBON, previo permiso del coordinador del grupo de Archivo Central, por cuanto dicha oficina no cuenta con notificadores, ni personal para llevar los procesos a las sedes de los Despachos Judiciales, por lo tanto, una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a Bodeguita edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

Certificó que se dio respuesta a la solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor: FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ, mediante correo electrónico: felix.rojas@rojasyasociados.co y farmail1984@gmail.com; con copia al JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO, por ser este el medio más expedito para hacer llegar información.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza

subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera

transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

En el caso en concreto, se tiene que el accionante FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ el día 10 de mayo de 2021, radicó vía correo electrónico ante la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitud de desarchive del proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el No. 11001310301919940198300 cuyas partes son: ROSALBA BELTRAN GARCIA Vs. GACHARNA PERDOMO EDUARDO y el día 16 de septiembre de 2021, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, solicitó información sobre el trámite elevado.³ Peticiones que conforme a lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la accionada, encuentra esta juzgadora que en efecto mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, enviado al correo electrónico suministrado como de notificaciones del accionante, se remitió respuesta a la solicitud de desarchive, allí se evidencia que al señor ROJAS MARTINEZ le fue informado que el proceso por él solicitado fue hallado, desarchivado y que fue puesto a disposición del Juzgado 19 Civil Circuito en Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a partir del 10 de diciembre de 2021⁴. Respuesta que encuentra soporte también en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Central adjunta con el escrito de contestación⁵.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico felix.rojas@rojasyasociados.co y farmail1984@gmail.com, de fecha 07 de diciembre de 2021, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

3 Ver 01Demanda.pdf

4 Ver 05Respuesta.pdf Folios 5 al 7

5 Ver 05Respuesta.pdf folios 3 y 4

o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 80.858.581, quien actúa en nombre

propio, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5195ff366d0437569a1331fcef14a5869d0ff8ec5de567a75418f56668e
899e**

Documento generado en 07/12/2021 02:39:04 PM

Acción de Tutela: 2021-00591

Accionante: FÉLIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ

Accionada: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0516**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada, por las disposiciones que no fueron objeto de revocatoria por parte del Tribunal, junto con el valor de las costas y agencias a que fue condenada en la sentencia dentro del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el número 2015 0448.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 06 de septiembre de 2019 y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2021.

No obstante, en razón a la Resolución 001702 del 10 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, se emitió la Circular No. PSAC15-9 del 04 de marzo de 2015, con destino a los Consejos Seccionales de la Judicatura y Despachos Judiciales del país, se informó sobre las medidas tomadas por la Ley 1740 de 2014 y Resolución 1702 de 2015, emanada del Ministerio de Educación Nacional frente a la situación de procesos seguidos contra la fundación Universitaria San Martín, en los siguientes términos:

“(...) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”

Por su parte el artículo de la citada norma determina:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Resalta el Despacho)*

En efecto, teniendo en cuenta que a la fecha no han cesado las medidas preventivas y de vigilancia especial decretadas mediante Resolución No.

00841 del 19 de enero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional en contra la Fundación Universitaria San Martín, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y en favor de los ejecutantes NATALIA MENDOZA CORREDOR y ZAIDA STEPHANY PEÑA CORREDOR representada por su tutora LUZ AMANDA SÁNCHEZ DE CORREDOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0132

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00598
<u>ACCIONANTE:</u>	MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA** identificado con C.C. 80.260.942, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con la C.C 52.218.999 y T.P 175.338, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición, debido proceso, habeas data y seguridad social.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 03 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** bajo el número 2020_7488427, solicitando la corrección a su historia laboral teniendo en cuenta que en la misma hacían falta los tiempos que se encontraban cotizados con la AFP **PORVENIR** correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001,

2002, 2003 y 2004 y que en virtud de su traslado de régimen debían estar también cotizados en COLPENSIONES.

- Que mediante respuesta BZ2020_7488427-1602689 del 10 de agosto de 2020, COLPENSIONES emitió respuesta de forma, más no de fondo, informando que respecto del periodo correspondiente al año 2004 se encuentran validando, sin que a la fecha se haya corregido su historia laboral.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, realicen los trámites necesarios para validar los tiempos cotizados en PORVENIR y de este modo se actualice y corrija su historia laboral.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante oficio del 16-03-21, la dirección de historia laboral informó al accionante los siguiente:

(...) “que una vez verificada la base de datos de Colpensiones, de acuerdo con lo reportado por la AFP PORVENIR S.A se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador HOSPITAL EL TUNAL E.S.E no efectuó pagos para los ciclos 1998/01, 1998/05 a 1998/11, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1998/12 a 1999/02, 1999/04, 1999/05, 1999/08.

Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral; Por anterior, en curso se encuentra el

proceso de recuperación con la AFP, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social.

Es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.

Por otra parte, según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR S.A, correspondiente a los ciclos 1999/03, 1999/09, 2000/01, 2000/03, 2000/05 a 2000/08, 2000/11 a 2001/04, 2001/06 a 2002/07, 2002/10, 2002/12, 2003/02 a 2004/12 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales.

Finalmente, para los periodos 1999/06 y 1999/07 no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral.

Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social.

Es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.” (...)

Resaltó que lo solicitado por el accionante a través de la acción de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual pues el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos

y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Finalmente solicitó negar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes y la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Señaló que el accionante no se encuentra afiliado a dicha AFP y todos sus aportes fueron girados a COLPENSIONES, aunado al hecho de que a nombre del accionante no existe solicitud alguna radicada en sus dependencias.

Precisó que la Entidad realizó el trámite que como administradora le corresponde y giró todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional de la actora con destino a Colpensiones, resaltando que en ese orden la actualización de la historia laboral del actor le corresponde única y exclusivamente a Colpensiones.

En consecuencia, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela RESPECTO DE PORVENIR S.A, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante

que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación

desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la

situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente

cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(…)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(…)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA, titular de los derechos fundamentales, a través de su apoderada judicial, interpone acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad la cual actualmente administra sus

aportes pensionales y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, entidad a la cual el accionante estuvo afiliado a efectos de realizar sus aportes pensionales.

El fundamento de la acción consiste en que el accionante radicó el día 03 de agosto de 2020, derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES bajo el número 2020_7488427, solicitando la corrección a su historia laboral teniendo en cuenta que en la misma hacían falta los tiempos que se encontraban cotizados con la AFP PORVENIR correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que en virtud de su traslado de régimen debían estar también cotizados en COLPENSIONES; sin embargo mediante respuesta BZ2020_7488427-1602689 del 10 de agosto de 2020, COLPENSIONES informó que respecto del periodo correspondiente al año 2004 se encuentran validando, sin que a la fecha se haya corregido su historia laboral.

Lo anterior significa que el accionante no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues, en primer lugar, tanto el derecho de petición como la respuesta proferida por la accionada COLPENSIONES, son de fechas 03 y 10 de agosto de 2020, respectivamente, esto es hace más de un (1) año, sin que exista un motivo válido que justifique la inactividad del señor HERNANDEZ ARIZA durante este tiempo para interponer hasta ahora la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que el tiempo que ha transcurrido entre las actuaciones que considera el accionante vulneran sus derechos fundamentales y la interposición de la presente acción, supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por parte del accionante para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, si el accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta obtenida el día 10 de agosto de 2020 y estima que contrario a los manifestado por las accionadas su historia laboral si debe ser corregida, el

medio pertinente y conducente para perseguir tales pretensiones no es la acción de tutela, pues se recuerda que esta acción es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta juzgadora que mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2021¹, remitido a la dirección física del accionante, la dirección de historia laboral le informó de forma detallada al señor HERNANDEZ ARIZA, las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales no se reflejan los ciclos por él solicitados en su historia laboral y le manifestó cuales son los procedimientos y requerimientos a seguir a fin de obtener la corrección de su historia laboral, por lo que su petición si fue contestada de fondo.

En consecuencia, concluye la suscrita que la protección deprecada por el accionante resulta improcedente, pues como se expuso con anterioridad no se cumplen con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, aunado al hecho de que el derecho de petición deprecado fue contestado de fondo por la accionada el día 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA** identificado con C.C. 80.260.942, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con la C.C 52.218.999 y T.P 175.338, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y

1 Ver 05Respuesta.pdf Fls 4 y5

Acción de Tutela: **2021-00598**

Accionante: **MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83ea00cf730e5a19643a97da1dbc6c77ae7724ebd76097245b63905a4f33b7**

Documento generado en 07/12/2021 02:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>